

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Acción de tutela – primera instancia**
Accionante: JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ
Accionado: JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y OTROS.
Radicado: 11001-22-10-000-2022-00812-00

Magistrado ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión del treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), según consta en acta N° 127, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ** contra los **JUZGADOS CATORCE y VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

1.- JUANA PATRICIA OLGA CECILIA CAYCEDO GUTIÉRREZ promovió acción de tutela, contra la titular del **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA** de esta ciudad, para que se amparen los derechos fundamentales de petición y acceso a la información, que considera vulnerados por la referida autoridad, ante la falta de respuesta a la solicitud elevada los días 28 de mayo, 9 de junio, 14 de junio, 28 de junio y 3 de agosto de 2022, referente a la expedición de copia del oficio 0491 del 28 de junio de 2019, con el cual, según la Oficina de Notariado y Registro fue levantada la medida cautelar sobre el predio con matrícula N° 50C-5389 ubicado en la Carrera 44 N° 22D-29 de Bogotá, embargado dentro del proceso de sucesión 2011-1003 de Rafael Caycedo Lozano, iniciado ante el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, enviado por éste el 27 de abril de 2015 al homólogo Veintisiete de Familia, el cual, a la fecha continúa con el conocimiento de la causa mortuoria. El documento lo requiere, para recuperar el mencionado inmueble, pues con base en dicho oficio, se aprovechó para obtener la inscripción de “una venta ilegal”, con una Escritura Pública presuntamente falsa.

Por ello, pretende que se ordene al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, emitir “copia auténtica del Oficio No. (...) 0491 del 28-06-2019 por medio del cual se realizó el levantamiento de la medida cautelar del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-5389 ubicado en la ciudad de Bogotá”; y, remitir “copia del oficio o solicitud que llevó a que el juzgado produjera el oficio No. 0491”.

2.- La demanda de tutela fue admitida por esta corporación mediante providencia de 16 de agosto de 2022, donde se dispuso vincular a las titulares de los Juzgados Catorce y Veintisiete de Familia de Bogotá y al Jefe de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, con la finalidad de que ejercieran su derecho a la defensa, y para que se remitiera una copia escaneada del proceso de sucesión del causante Rafael Caycedo Lozano con radicado 11001311001420110100300; así mismo, se ordenó la vinculación todos los intervinientes del citado asunto.

3.- Dentro de la oportunidad concedida, la Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, solicita su desvinculación, pues afirma, la demanda de tutela versa sobre hechos que son ajenos a la entidad. No obstante, indica que, con el pago del valor de las copias la interesada puede acceder a la reproducción que reposa allí del Oficio 0491 del 28 de junio de 2019 emanado del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá. De otro lado, aclaró, mediante un escrito adicional, que el folio N° 6253, que aparecen el certificado de libertad y tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-5389, corresponde a una numeración interna de complementación utilizada en el antiguo sistema de registro, luego no se trata de un folio de matrícula inmobiliaria que identifique algún predio.

4. – La señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, indica que la accionante no se duele de las actuaciones adelantadas por el estrado judicial, como quiera que su inconformidad alude exclusivamente a la petición radicada ante su homólogo Catorce de Familia. Por lo anterior, solicita despachar la improcedencia de la acción.

5.- La señora Juez Catorce de Familia de Bogotá, informó que atendió la solicitud efectuada por la señora Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, con alguna demora, en vista de que el personal de la secretaría se ocupó infructuosamente de la búsqueda de la copia del oficio N° 0491 del 28 de junio de 2019. Manifiesta que se revisó el consecutivo hallado en el copiatorio o el archivo de los oficios y *“los ejemplares de las comunicaciones que fueron halladas con la fecha a la que se hace mención, sin que ninguna de ellas coincida con el número del oficio aludido”*.

Agregó que el proceso de sucesión de Rafael Caycedo Lozano, para el cual fue librado el oficio mencionado por la accionante de cancelación de la medida cautelar del predio con matrícula N° 50C-5389, *“fue remitido al Juzgado 4º de Familia de Descongestión, hoy Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, desde el 20 de marzo de 2015; por esa razón, en auto del [19 de agosto de 2022] con ocasión a la solicitud presentada por la citada ciudadana, se dispuso oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que remitiera el ejemplar del oficio al que se hace mención, a fin de que una vez se obtenga la respuesta*

solicitada, pueda adoptarse la decisión respectiva". Con base en ello, pide que se desestime el amparo solicitado.

6.- El abogado Luis Francisco Romero Hernández, quien aduce actuar a nombre de la señora Juana Patricia Olga Caycedo Gutiérrez en unos procesos ejecutivos, pero, no en la sucesión del causante Rafael Caycedo Lozano que cursa actualmente ante el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, manifestó no constarle los hechos materia de la queja constitucional.

7. - La abogada Mery Yanet Fajardo Velasco, representante judicial de la señora Juana Patricia Olga Caycedo Gutiérrez dentro del proceso de sucesión de Rafael Caycedo Lozano, adujo que, por comentarios de su cliente, sabe que la venta del predio registrado con matrícula 50C-5389 es ilegal. Por las actuaciones de la sucesión, sabe que dicho inmueble estaba embargado y secuestrado; sin embargo, no le consta que el oficio de levantamiento de las medidas hubiese sido emitido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, tampoco cuáles han sido las actuaciones de su cliente ante dicho estrado judicial. No obstante, coadyuva la solicitud de protección constitucional.

8. - La Fiscal 88 Seccional, manifiesta que no tiene conocimiento de los hechos consignados en el escrito de tutela. No obstante, informó que en ese despacho adelanta la *"indagación bajo el radicado 110016000049201612495 que corresponde a hechos diferentes a la tutela instaurada en los que la denunciante es la señora JUANA PATRICIA CAICEDO DELITO OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO INDGACIÓN (sic)"*.

9. - El heredero Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez, respalda los hechos consignados en el escrito de tutela, pero solicita, en especial, que se ordene al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, ante la fraudulenta cancelación del registro, dar curso al recurso de queja interpuesto por él, contra el auto del 15 de junio de 2022, mediante el que la juzgadora se negó a oficiar a la Oficina de Registro para restablecer la medida cautelar sobre el predio con matrícula 50C-5389, el cual fue enajenado, por segunda vez, después de la cancelación del registro de la medida cautelar de embargo. Informa que *"tan pronto conocí de la referida defraudación, advertí que en esta nada tenía que ver el Juzgado 14 de Familia, sencilla deducción del hecho de haber este Juzgado perdido su competencia sobre este sucesorio desde el 20 de marzo de 2015, apareciendo entonces, el falso oficio 0401 (sic) del 28 de junio de 2019, engañosa y erradamente atribuido por los mismos delincuentes a dicho Despacho, por el que artificioamente estos lograron fraudulentamente cancelar en Registro dicho embargo y así propiciarse la falsificación de la escritura de compraventa de esta casa en la Notaría Sexta de Bogotá, radicándolo en Registro, hasta el 20 de septiembre de 2021 (...)"*.

Adicionalmente, informa que aportó copia del oficio falso al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, por ello, desconoce por qué formula la solicitud la tutelante al Despacho Catorce de Familia de Bogotá, al que, afirma, ha fustigado la actora, sin razón alguna.

10. – La Notaría Sexta de Bogotá solicita su desvinculación de la acción constitucional, pues las pretensiones no van dirigidas a esa dependencia notarial. Sin embargo, refirió que la accionante solicitó copia de la Escritura Pública N° 4783 del 14 de septiembre de 2009, que corresponde a una compraventa entre Rafael Caycedo Lozano y Carlos Alberto Moreno Rojas (comprador), la que será expedida una vez se cancele el valor de la reproducción.

11. – La abogada Claudia Isabel Arévalo, vinculada a título personal a la acción de tutela, indicó que, por averiguaciones efectuadas ante el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, tiene conocimiento acerca de que el oficio de levantamiento de la medida cautelar del predio con matrícula 50C-5389 no fue expedido por dicho estrado judicial; adicionalmente, que los hechos son materia de investigación penal, por lo que, *“... posiblemente se demuestra que existe Falsedad de documento que ordenó el levantamiento FALSEDAD DE DOCUMENTO PUBLICO (FRAUDE PROCESAL). Se cancela anotación No.016. (Falsedad). En consecuencia, se pudo inferir que esta actuación administrativa es un presunto FRAUDE PROCESAL JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO frente a registro y ante el Juzgado. Todo esto fue informado a tiempo y se presentó petición sobre este asunto, se habló directamente y verificaron esta irregularidad, lo que hicieron caso omiso, también alerté que posiblemente fuese vendido a un tercero que tomaron acciones por existir actos fraudulentos que verificaran esta situación y lo que hizo caso omiso (...)”*. Lo cierto es que en el proceso de sucesión no obra solicitud de levantamiento de medida cautelar ni decisión que lo ordene. En ese sentido, solicita decidir la acción constitucional bajo las facultades ultra y extra petita.

12. - Planteado en los anteriores términos el debate, procede la Sala a resolver la presente acción constitucional con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo expedito para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o, en específicos casos, de los particulares. Permite el acercamiento real del Estado a las personas, por cuanto éstas tienen la posibilidad de acudir a él sin mayores requerimientos formales, a fin de que, a falta de otros medios de defensa judicial, se les garantice la efectividad de un derecho o se impida su violación si solo se encuentra amenazado.

Y, las acciones de esa estirpe, encaminadas a que, en ejercicio de sus funciones, el juez constitucional revise las actuaciones surtidas por el Juez ordinario, en principio, no proceden, en razón al respeto de la autonomía que la propia constitución le confiere al juez natural de la causa; no obstante, de manera excepcional y, en caso de que el Juez de tutela encuentre que hubo una actuación abiertamente ilegal, arbitraria o caprichosa dentro del proceso, que traduzca una verdadera vía de hecho, el mecanismo constitucional puede actuar en función de la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Considera la accionante Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez vulnerados sus derechos fundamentales por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, pues dicha autoridad no ha expedido copia del oficio 0491 del 28 de junio de 2019 mediante el cual se dispuso el levantamiento de la medida de embargo decretada en el proceso de sucesión de Rafael Caycedo Lozano sobre el predio con matrícula N° 50C-5389, pese a que ha efectuado la misma solicitud los días 28 de mayo, 9 de junio, 14 de junio, 28 de junio y 3 de agosto de 2022.

De la intervención de la señora Juez Catorce de Familia de Bogotá en la actuación constitucional, tiene conocimiento el Tribunal que las peticiones sobre las cuales se aduce no hay respuesta, relacionadas con la expedición de la copia del Oficio N° 0491 del 28 de junio de 2019 por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, fueron contestadas en proveído del 19 de agosto de 2022, mediante el que se dispuso comunicar a la señora Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez la imposibilidad de emitir la copia solicitada, pues *"revisado el copiator de los oficios correspondientes al año 2019, solo se encontraron los allegados por la Secretaría a las presentes diligencias, sin que alguno de ellos coincida con las especificaciones de la misiva a la que alude la citada ciudadana (...)"*.

Adicionalmente, ordenó librar comunicación a la *"Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, a fin de que remita a este Despacho, el ejemplar del oficio No. 0491 del 28 de junio de 2019, con apoyo en el cual se canceló la medida cautelar de embargo dispuesta al interior del proceso de sucesión de quien en vida respondía al nombre de RAFAEL CAYCEDO LOZANO, medida que había sido inscrita desde el 11 de noviembre de 2011. Hágase saber al señor Registrador que el ejemplar del oficio se requiere con prontitud, dado que el proceso en el que aparentemente se libró el mismo, cuyo ejemplar se requiere, fue remitido al Juzgado 4 de Familia de Descongestión, hoy Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, desde el día 20 de marzo de 2015"*.

En principio, considera la Sala que estaría satisfecha la pretensión constitucional, porque se dio respuesta a las solicitudes elevadas por la señora

Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez, en el sentido de indicarle la imposibilidad de emitir la copia del Oficio N° 0491 del 28 de junio de 2019, pues no fue hallado en el consecutivo de las comunicaciones del Juzgado; adicionalmente, el proceso al que hace referencia fue remitido al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, desde el 20 de marzo de 2015. Sin embargo, de la revisión del expediente de sucesión con radicado 11001311001420110100300, surgen algunas situaciones que, al parecer, son irregulares, relacionadas con la situación del predio vinculado a la matrícula 50C-5389, que requerirían atención por parte del actual Juez de Conocimiento del proceso de sucesión de los causantes Rafael Caycedo Lozano y Cecilia Gutiérrez de Caycedo y también de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

En efecto, la causa mortuoria materia de queja constitucional, se trata de una sucesión mixta y acumulada de los fallecidos Rafael Caycedo Lozano y Cecilia Caycedo Gutiérrez de Caycedo, iniciados los días 5 de octubre de 2011¹ y 6 de noviembre de 2018², respectivamente. El conocimiento del asunto le correspondió inicialmente al Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, despacho que decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-5389 en auto del 5 de octubre de 2011, medida comunicada mediante oficio N° 2324 del 12 de octubre de ese mismo año a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Posteriormente, el Juzgado Catorce de Familia remitió el expediente a los Juzgados de Familia de Descongestión de esta ciudad, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión, despacho que avocó conocimiento en proveído del 13 de mayo de 2015. Y, por virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del referido asunto le fue atribuido al Juzgado Veintisiete de Familia a partir del mes de noviembre del año 2015, autoridad que continúa adelantando el trámite del proceso de sucesión acumulada de los causantes Rafael Caycedo Lozano y Cecilia Gutiérrez de Caycedo.

Mediante auto del 3 de junio de 2016, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, decretó el secuestro del referido predio. La medida fue materializada en diligencia del 5 de septiembre de 2018 adelantada por el Juzgado 78 Civil Municipal de esta ciudad, quien designó como secuestre a la sociedad Estrategia y Gestión Jurídica Ltda., esta decisión fue confirmada por la Sala de Familia del

¹ Por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá.

² Por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, bajo la misma cuerda procesal de la sucesión de Rafael Caycedo Lozano. El expediente de la causa mortuoria de Rafael Caycedo Lozano, lo recibió cuando era Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión de Bogotá, proveniente del Despacho Catorce de Familia de la misma ciudad.

Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 7 de agosto de 2019, con ponencia de la Magistrada Lucía Josefina Herrera López.

De acuerdo con el trámite procesal, a la fecha, el inmueble con matrícula N° 50C-5389 se encuentra incluido como bien relicto en los inventarios y avalúos de la sucesión, y la decisión mediante la que se aprobaron se encuentra en el Despacho de la Magistrada Lucía Josefina Herrera López de este Tribunal en curso del trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto aprobatorio de los inventarios. Adicionalmente, ha de resaltarse que, de acuerdo con la actuación procesal de la sucesión de Rafael Caycedo Lozano y Cecilia Gutiérrez de Caycedo, las medidas de embargo y secuestro, incluida la del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-5389, están vigentes, pues no existe decisión que disponga el levantamiento de las cautelas; y, al respecto es pertinente acotar que, por auto del 3 de mayo de 2021, el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad relevó el secuestro que había sido designado; y, mediante providencia del 25 de abril de 2022 ordenó la entrega del predio al nuevo auxiliar, sin que a la fecha se haya materializado la entrega.

Y, pese a que están vigentes las medidas cautelares, en el Certificado de Tradición y Libertad, que obra dentro de esta actuación, allegado por el interviniente Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo Gutiérrez – heredero reconocido en la sucesión - tal como lo anunció la señora Caycedo Gutiérrez, aparece lo siguiente:

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-11-2011 Radicación: 2011-107196
Doc: OFICIO 2324 del 12-10-2011 JUZGADO 14 DE FAMILIA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF. SUCESION 2011-1003
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)
A: CAYCEDO LOZANO RAFAEL CC# 35284 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 20-09-2021 Radicación: 2021-79731
Doc: OFICIO 0491 del 28-06-2019 JUZGADO 014 DE FAMILIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 16

Certificado generado con el Pin No: 220823552863884661 Nro Matrícula: 50C-5389
Pagina 5 TURNO: 2022-580800

Impreso el 23 de Agosto de 2022 a las 11:27:12 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL.REF.:2011-1003

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

A: CAYCEDO LOZANO RAFAEL CC# 35284 X

Lo que se extrae de ese documento es que en virtud del *"Oficio 0491 del 28-06-2019"* procedente del *"Juzgado 014 DE FAMILIA de BOGOTÁ D. C. se cancela la anotación No. 16"* del respectivo folio de matrícula 50C-5289, sin que el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, que tiene conocimiento desde el año 2015 del proceso de sucesión, hubiese tomado una determinación de esa naturaleza, esto es, cancelando la medida cautelar referida. Ahora bien, la titular de ese estrado judicial tiene conocimiento de esa situación, pues en memorial radicado por la apoderada de una de las herederas de nombre María del Pilar Caycedo Gutiérrez el 20 de enero de 2022 se pidió investigar lo concerniente al levantamiento de la medida cautelar sobre el predio con matrícula 50C-5389; de su lado, el heredero Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo el 11 enero de 2022, solicitó ordenar que se mantenga el embargo sobre el inmueble con la mencionada matrícula; y, una de las partidoras designadas, adicionalmente, aportó copia de la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación, al percatarse sobre el levantamiento de la medida cautelar y que, a pesar de estar inventariado como parte de la sucesión, el inmueble ahora aparece a nombre de una tercera persona.

Aunado a ello, el mismo Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá ordenó el secuestro de los muebles y enseres localizados en el predio con matrícula 50C-5389, para lo cual, mediante auto del 21 de enero de 2020, comisionó a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondiéndole por reparto al Despacho Veinticuatro de dicha especialidad. Por decisión del 31 de marzo de 2022, la referida autoridad judicial, devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio, por lo siguiente:

"Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte interesada realizada en escrito allegado a través de correo electrónico del 30 de marzo de 2022, quien solicita la no realización manifestando: "Teniendo en cuenta la conversación telefónica de esta mañana, de la manera más respetuosa me permito ratificar a su despacho que la diligencia programada por usted, de conformidad con el Despacho Comisorio referido, no tiene objeto de llevarse a cabo, por cuanto en el inmueble a donde se debe llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, soportan en este momento demanda penal, por cuanto el inmueble fue objeto de presunta venta ilegal y en el mismo residen personas desconocidas por el suscrito".

Finalmente, ante la solicitud de investigación sobre el levantamiento de la medida cautelar, efectuada por los herederos, en auto del 25 de abril de 2022, la señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, resolvió:

"Se deniegan por improcedentes las peticiones de la abogada Claudia Isabel Arévalo (c. digitales 58 a 60), en razón a que no son de competencia de

este estrado judicial investigaciones sobre las circunstancias que rodean la presunta venta fraudulenta del inmueble con matrícula 50C-5389.

No se accede por improcedencia a las solicitudes del togado Marco Rafael Caycedo Gutiérrez (Fl. 4 c. digital 57), en cuanto la suscrita no tiene facultad para disponer la cancelación de la anotación No.18 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-5389, asimismo en virtud de la informada gestión al parecer dispensada por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, no corresponde a este despacho pronunciarse frente al alcance de la medida de embargo que otrora fue ordenada por el citado estrado judicial”.

Contra esta determinación, fueron interpuestos recursos de reposición y en subsidio apelación por parte de la señora Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez y Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo. El remedio horizontal, fue resuelto negativamente el 15 de junio de 2022 y se negó la alzada, bajo el argumento que:

“Vale aclarar a propósito que en materia de resolución sobre medidas cautelares, la ley procesal contempla posible su decreto, cauciones, reducción o levantamiento y en manera alguna declaratorias de vigencia u órdenes de mantener incólumes las decisiones sobre su materialización y, en guisa de discusión, habida cuenta de las circunstancias anómalas que presuntamente rodearon la enajenación del inmueble en comento, corresponde a los interesados esclarecer los hechos puntuales directamente ante las dependencias involucradas que para el caso vienen a ser la Notaría Sexta de Bogotá y la oficina zonal de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad en cuanto a la expedición de la escritura pública de venta del bien raíz y su inscripción, lo mismo que ante el Juzgado 14 de Familia de Bogotá, de donde al parecer emanó el oficio de levantamiento cautelar, pues mientras no cuente este despacho con el insumo probatorio sobre la definición de la situación jurídica del predio, no le es dable adoptar decisiones declarativas no compatibles con la naturaleza específica del proceso sucesorio, y por lo mismo la resolución del inciso 11 del auto fustigado [25 de abril de 2022] se mantendrá en vigor.

Con todo, en vías de lograr información necesaria sobre el objeto de la discusión y estrictamente como una actuación encaminada a la garantía al interés de los herederos, de conocer datos oficiales, ve el despacho pertinente requerir al Juzgado 14 de Familia de esta ciudad en punto de indicar el trámite que habría antecedido al oficio 0491 del 28 de junio de 2019, a que alude la anotación No.17 del certificado de tradición y libertad del inmueble con la matrícula No.50C-5389 y de haberse dirigido la comunicación desde ese estrado las razones que se tuvo para su expedición”.

Frente a esta última decisión, el señor Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo interpuso el 22 de junio de 2022, recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 15 de junio del mismo año, y está pendiente de resolverse lo que corresponda frente a esos medios de impugnación, por lo que no han sido libradas las comunicaciones ordenadas.

Así las cosas, se infiere de lo memorado *ut supra* que el inmueble con matrícula 50C-5389 fue embargado y secuestrado por cuenta de la sucesión de los causantes Rafael Caycedo Lozano y Cecilia Gutiérrez de Caycedo, proceso que es del conocimiento del Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá desde el 13 de mayo de 2015. Pese a ello, sin que exista claridad sobre la procedencia real, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, aparece radicado el oficio 0491 del 28 de junio de 2019, comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre ese predio, oficio que fue allegado a esta actuación constitucional³ y aparece allí como emanado del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, pero no aparece copia de este en el expediente con radicado N° 11001311001420110100300.

Ahora, con posterioridad a ese levantamiento, fue registrada la venta del inmueble, en primer lugar, a Carlos Alberto Moreno Rojas y luego a Eduardo Rafael Ríos Herazo, como dan cuenta las anotaciones N° 018 y 019, del certificado de tradición y libertad:

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 24-11-2021 Radicación: 2021-101713	
Doc: ESCRITURA 4783 del 14-09-2005; NOTARIA SEXTA de BOGOTÁ D. C.	VALOR ACTO: \$270.000.000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CAYCEDO LOZANO RAFAEL	CC# 35284
A: MORENO ROJAS CARLOS ALBERTO	CC# 17181800 X
ANOTACION: Nro 019 Fecha: 10-06-2022 Radicación: 2022-51782	
Doc: ESCRITURA 430 del 09-03-2022; NOTARIA CUARENTA Y SEIS de BOGOTÁ D. C.	VALOR ACTO: \$1.252.000.000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MORENO ROJAS CARLOS ALBERTO	CC# 17181800
A: RIOS HERAZO EDUARDO RAFAEL	CC# 7588808 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*	

A pesar de tener conocimiento de las irregularidades revisadas, esto es, que se levantó, sin existir decisión en ese sentido, la medida cautelar de embargo decretada en la sucesión de Rafael Caycedo Lozano y Cecilia Gutiérrez de Caycedo sobre el folio de matrícula 50C-5389, la titular del Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, no ha ejercido las facultades que la ley le confiere al Juez contenidas en el artículo 42 del Código General del Proceso, en este caso, frente a las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble con matrícula 50C-5389, pues nótese que aparte de ordenar la entrega del referido predio al nuevo secuestro, esta no se ha materializado; tampoco ha adelantado

³ Folio 198 Archivo "18 PronunciamientoMarcoRafaelCaycedoGutiérrez.pdf"

la mencionada funcionaria, medidas tendientes a sanear lo ocurrido con la inscripción del embargo del mismo predio, pues la cautela fue levantada con un oficio que no reposa en el expediente, emanado de una autoridad que, para ese momento, no tenía el conocimiento de ese proceso, y, por ende, carecía de competencia para adoptar cualquier determinación en ese asunto.

De otro lado, si bien, en la demanda de tutela, no se dirigió pretensión alguna frente a la Oficina de Instrumentos Públicos, sobre las anotaciones del folio 50C-5389, en especial, sobre el embargo decretado por la sucesión de Rafael Caycedo Lozano y Cecilia Gutiérrez de Caycedo y su levantamiento, lo cierto, es que es procedente que dicha entidad adelante, aun de oficio, la investigación administrativa correspondiente, pues, según la copia del oficio 0491 del 28 de junio de 2019, fue suscrito por la secretaria Jessica Lorena Hernández Tunjo.

SIRVASE CANCELAR DICHA ANOTACION EN EL RESPECTIVO FOLIO, QUE FUE COMUNICADA MEDIANTE OFICIO 2324 DEL 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, POR ESTE DESPACHO.

En consecuencia, Sirvase proceder de conformidad y expidase el certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

Atentamente,

JESSICA LORENA HERNÁNDEZ TUNJO
SECRETARIA



Pero, de acuerdo a la intervención efectuada por el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, en la actuación de tutela, de acuerdo con el consecutivo del oficio, el número del oficio con el que se comunicó la cancelación de la medida cautelar no guarda correspondencia, esto es, no es coherente con las demás comunicaciones de la misma fecha, esto es, del 28 de junio de 2019; además, quien al parecer fungía como secretario del Despacho Judicial, era un funcionario diferente al mencionado en el oficio radicado ante la Oficina de Instrumentos Públicos, como se aprecia a continuación en una copia remitida por el juzgado de una comunicación librada en otro proceso, donde figura como secretario GERARDO NIÑO LÓPEZ :

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D. C.



Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 5, Tel 3411043

Oficio N° 2293
28 de junio de 2019

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
Ciudad

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto, levantando la medida.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

Atentamente,

GERARDO NIÑO LÓPEZ
Secretario

Gerardo Niño López
79211214

De estos documentos, concluye la Sala que el oficio con el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar sobre el predio con matrícula 50C-5389 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, no coincide con el consecutivo de las comunicaciones del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, nótese que el oficio cuestionado tiene el número 0491, mientras que un oficio reconocido por la titular del estrado judicial como emitido por el Juzgado, tiene el número 2293. Aunado a ello, al parecer, para el 28 de junio de 2019, quien fungía como Secretario del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, era el Dr. Gerardo Niño López y no Jessica Lorena Hernández Tunjo.

Así las cosas, aunque lo solicitado en el derecho de petición fue la expedición del oficio mediante el que se comunicó la cancelación de la medida de embargo sobre el inmueble, en aras de amparar la transparencia que debe informar todas las actuaciones judiciales – numeral 3, art 42 C.G del P-, correlativamente el derecho al debido proceso, frente a la situación evidenciada en esta acción constitucional, existe la necesidad de adoptar medidas ultra y extra petita, tendientes a proteger ese derecho fundamental, pues, sin lugar a dudas, el levantamiento de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula N° 50C-5389, sin mayor dificultad, sea advierte irregular.

Explica la jurisprudencia constitucional sobre esta posibilidad “(...) *que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar extra y ultra petita cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (...)*” (CSJ, SC, STC4941-2021).

Es así que, con base en lo considerado, se amparará el derecho fundamental al debido proceso de la accionante Juana Patricia Olga Cecilia Caycedo Gutiérrez; en consecuencia, se ordenará al titular Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá que ejerza las facultades que la Ley otorga como Juez director del proceso, previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso, en este caso, frente a las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble con matrícula 50C-5389, en el sentido de: i) Adoptar las medidas que legalmente correspondan para pronunciarse sobre la vigencia de la inscripción del embargo en el mencionado folio de matrícula; ii) Indagar si sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo cursa efectivamente investigación de orden penal;

de no ser así, promueva las acciones penales a que haya lugar; iii) De concluir que la orden de embargo del referido inmueble está vigente, adoptar las medidas tendientes a lograr la materialización de la entrega del predio con matrícula N° 50C-5389, al nuevo secuestre designado; y, iv) resolver lo que corresponda frente a los recursos de reposición y, en subsidio de queja, formulados por Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo contra el auto del 15 de junio de 2022.

Así mismo, se ordenará a la Oficina del Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro que inicie el trámite de verificación administrativa frente a las anotaciones nos. 16, 17, 18 y 19 del folio de matrícula N° 50C-5389, atendiendo lo advertido en esta providencia. Finalmente, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, si no es impugnado.

Como este despacho aceptó el impedimento formulado por la Magistrada Lucía Josefina Herrera López, esta decisión está suscrita por los magistrados NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ, JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ y el suscrito, quien funge como magistrado sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de la accionante al debido proceso dentro de la causa sucesoral acumulada de Rafael Caycedo Lozano y Cecilia Gutiérrez de Caycedo, frente al JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR a la titular del Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, proceda en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, que ejerza las facultades que la Ley otorga como Juez director del proceso, contenidas en el artículo 42 del Código General del Proceso, en ese caso, frente a las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble con matrícula 50C-5389, en el sentido de: i) Adoptar las medidas que legalmente correspondan para pronunciarse sobre la vigencia de la inscripción del embargo en el mencionado folio de matrícula; ii) Indagar si sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo cursa efectivamente investigación de orden penal; de no ser así, promueva las acciones penales a que haya lugar; iii) De concluir que la orden de embargo del referido inmueble está vigente, adoptar las medidas

tendientes a lograr la materialización de la entrega del predio con matrícula N° 50C-5389, al nuevo secuestre designado; y, iv) resolver lo que corresponda frente a los recursos de reposición y, en subsidio de queja, formulados por Marco Rafael Alfonso Enrique Ernesto Caycedo contra el auto del 15 de junio de 2022.

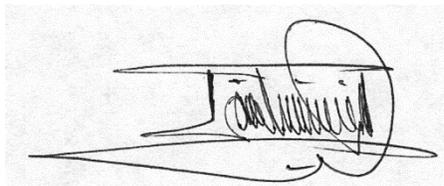
TERCERO. - ORDENAR a la titular de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, que proceda en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie el trámite de verificación administrativa de las anotaciones N° 16, 17, 18 y 19 del folio de matrícula N° 50C-5389, atendiendo lo aquí advertido.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión a cada uno de los extremos de la tutela.

QUINTO. - REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ